



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 054 DE 2019
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Siendo las **9:04 a.m. del día 1º de marzo de 2019**, hora y fecha señalada por auto proferido en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018, visible a folios 212-215 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por YESID SÁNCHEZ BELTRÁN Y OTROS contra el HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E. DE PALOCABILDO Radicación 73001-33-33-003-2015-00172-00;

Esta audiencia será grabada en el sistema audiovisual con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A,

ASISTENTES

Parte Demandante

APODERADO: ALBEIRO HILARIÓN DUARTE identificado con C.C. 14.273.067 de Armero y T.P. 101.798 del C. S. de la Judicatura.

Parte Demandada

HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN identificado con C.C. 93.391.627 de Ibagué y T.P. 125.676 del C. S. de la Judicatura.

HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DE LÍBANO

APODERADO: LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C. 10.277.963 de Manizales y T.P. 96.044 del C. S. de la Judicatura.

LLAMADO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO – LA PREVISORA S.A.-.

APODERADO: FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ identificado con C.C. 19.340.822 de Bogotá y T.P. 55.931 del C. S. de la Judicatura. Entiéndase reasumido el poder.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de delegado del Ministerio Público.

3.- SANEAMIENTO

Previo a referirse a las pruebas decretadas, se hizo necesario un saneamiento con relación a un recurso de apelación impetrado por el apoderado de la llamada en garantía, respecto de la negativa de una prueba que había solicitado, pues luego de que el Juzgado le ordenara aportar las expensas para el trámite de la apelación en el efecto concedido, el apoderado de la llamada en garantía desistió del referido recurso, disponiendo el Juzgado con auto del 29 de enero de 2019 que previo a resolver el desistimiento, el apoderado judicial allegara la autorización conferida por el demandante por cuanto en el poder conferido no se encontraba la facultad de desistir, y como quiera que no se cumplió con esa carga, el Juzgado negó el desistimiento por auto del 25 de febrero de los cursantes.

No obstante lo anterior, consideró el Despacho luego de analizar nuevamente el asunto, que esa facultad de desistir debe ser expresamente conferida en tratándose de actos que dispongan del derecho en litigio, evento que no se presenta frente al recurso de apelación que se presentó contra la negativa de decretar una prueba solicitada por la llamada en garantía. Por consiguiente, haciendo un control de legalidad de las actuaciones antes surtidas, el Juzgado RESOLVIÓ: Dejar sin efecto la providencia dictada el 25 de enero de 2019 y en su lugar ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía La Previsora S.A. contra el auto que denegó la práctica de una prueba documental.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SU RECAUDO

La señora jueza hizo referencia a las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018 así:

4.1 Parte demandante

Documentales:

Se ordenó que la entidad hospitalaria a través de su apoderado, allegara certificación en la que conste si la menor Valeria Sánchez Enciso recibió o no atención médica en la institución, entre los días 18 y 19 de marzo del año 2013 y de ser así allegara la historia clínica. Sin embargo dentro del término otorgado en el auto y hasta fecha no ha sido allegada la información.

Testimoniales solicitadas:

Se decretó el testimonio de los señores HUMBERTO HINCAPIÉ, GILDARDO SALGADO BONILLA, RUBIEL ZAPATA GUACANEME, MARCO TULIO SÁNCHEZ.

El apoderado de la parte demandante desistió de su solicitud de prueba testimonial. El Despacho accedió al desistimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4.2 Parte demandada

Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo

Interrogatorio de parte:

Se decretó el interrogatorio a la señora ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ ENCISO.

Testimoniales solicitadas:

Se decretó el testimonio de los señores WENDY CAROLINA SIERRA y JORGE EDUARDO DE LOS RÍOS.

El apoderado del Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo desistió de su solicitud de prueba testimonial y del interrogatorio de parte a la demandante. El Despacho accedió al desistimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DE LAS PRUEBAS POR RECOLECTAR

Señaló el Despacho que no había sido allegada la prueba documental decretada, por lo que se **REQUIRIÓ** por conducto del apoderado judicial, al Hospital Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la finalización de esta diligencia allegara la certificación requerida en audiencia inicial, en la que conste si la menor Valeria Sánchez Enciso recibió o no atención médica en la institución, entre los días 18 y 19 de marzo del año 2013 y de ser así para que allegue la historia clínica, así como los documentos de que acrediten el cambio de razón social de la entidad, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

El apoderado del Hospital Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano manifestó que, junto con la contestación de la demanda, dicho centro asistencial certificó que no atendió a la menor Valeria Sánchez Enciso (fl. 155)

Del anterior pronunciamiento se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifiesta tener por satisfecho con tal documento lo pretendido con la prueba requerida.

Por lo anterior el Despacho encontró innecesario el requerimiento anterior; así las cosas y como quiera que no existen pruebas por recaudar, **DECLARÓ** terminado el periodo probatorio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

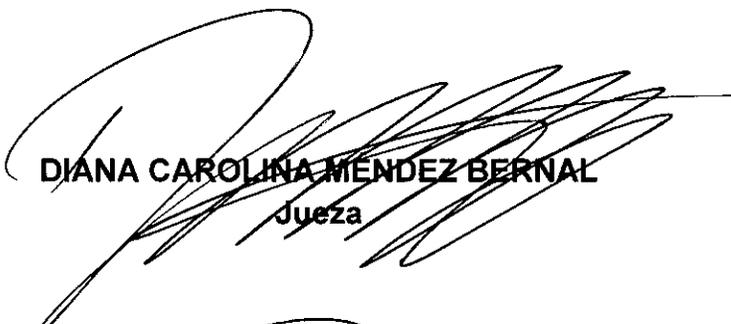
Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 09:20 a.m.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	YESID SÁNCHEZ BELTRÁN Y OTROS
Demandados	HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E. DE PALOCABILDO
Radicación	73001-33-33-003-2015-00172-00
Fecha	1 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	PRUEBAS
Hora de inicio	09:04
Hora de finalización	09:20

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
FRANCISCO F. FORERO B	19340827	Procurador	CED 21-7-22	frayfor@ujemh.com	3005704679	
Gustavo Ruiz	93391621	Procurador	Cm 8 # 7-10	arizicholud@com	3114137267	
LEONEL OROZCO O	10277.963	Abog HRL	CI JO N. 4-46 of 602	Referencia@orozco acompañados.com	3209944891	
Albeiro Hilario	14273067	Procurador Dante	Cra 1 No 2-29	albeirohilario@hotm...com	3134134557	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA